

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194010 con radicado CE-03825 del día 04 de marzo de 2021, fueron puestos a disposición de Cornare, dos (02) Loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 19 de febrero de 2021, en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.956.034, quien fue sorprendido en flagrancia cuando se encontraba en posesión de los especímenes de la fauna silvestre incautados, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia y su movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautados, mediante el Auto N° AU-00842-2021 del 10 de marzo de 2021, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.956.034.

Que la medida impuesta mediante Auto con radicado AU-00842-2021 del 10 de marzo de 2021 fue:

El DECOMISO PREVENTIVO de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en dos (02) Loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*), los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante Auto con radicado N° AU-01963-2021 del 10 de junio del 2021, el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 10 de junio de 2021, se formuló al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.956.034, el siguiente cargo:

- *CARGO ÚNICO: tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistente en dos (02) Loros fretiamarillos (Amazona ochrocephala), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.*

DESCARGOS

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

En uso de este derecho, el DIEGO ALEJANDRO GIRSALES RESTREPO, por medio electrónico el día 10 de junio de 2021, presentó el escrito de descargos con radicado CE- 04754-2021 del 20 de marzo, en el que manifiesta frente al cargo formulado, lo siguiente:

(...) me dirijo a ustedes para solicitar el levantamiento de la medida preventiva que se me fue impuesta debido a la presunta incautación de dos (02) Loros frenteamarillos (Amazona Ochrocephala). Por solicitud anterior me dispongo a exponer mi caso en el que de MANERA VOLUNTARIA hice entrega de dos (02) Loros frenteamarillos (Amazona Ochrocephala) el día 19 de febrero de 2021 que anteriormente estaban en posesión del señor NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE con Cédula 15433099. Los hechos se presentaron después de que el día 16 de febrero de 2021 el señor Nicolás se hallara fallecido en su lugar de residencia de la VEREDA CABECERAS e inmediatamente se le comunicara lo sucedido a la Policía Nacional para hacer el respectivo levantamiento del cadáver, luego de una revisión a la residencia nos encontramos con la presencia de los dos especímenes anteriormente mencionados por lo cual bajo mutuo acuerdo se tomó la decisión de hacer entrega de los mismos en la semana siguiente. Para el día 19 de febrero de 2021 dos oficiales se presentaron a la residencia en horas de la mañana para realizar el recibimiento de los ejemplares, de esta manera... Yo, DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO con cédula 1036956034 hice la ENTREGA VOLUNTARIA de los dos (02)

Loros frente amarillos (Amazona Ochrocephala) que en ningún momento estuvieron en mi posesión ni fueron considerados de mi propiedad.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante Auto con radicado AU-02334-2021 del 13 de julio de 2021, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 14 de julio, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO con cédula 1.036.956.034, integrándose como pruebas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194010 con radicado CE-03825-2021 del día 04 de marzo de 2021.
- Escrito con radicado CE-04754-2021 del 20 de marzo de 2021, presentado por el señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO

En el mismo auto, se dio traslado al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO con cédula 1.036.956.034, para la presentación de alegatos, los que fueron presentados en la oportunidad procesal concedida para ello, a través de oficio con radicado CE-12361-2021 del 23/07/2021 en los que manifiesta:

(...) respetuosamente acudo ante esta Corporación dentro del término que me otorga el art. 48 de la Ley 1437 de 2011, a recorrer el traslado para alegar de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental al que se dio inicio a través del Auto N° AU-02334-2021 del 13 de julio de 2021 (Exp. 056153537898).

Sobre los HECHOS que originaron el procedimiento:

El día 19 de febrero de 2021, se realizó una visita por parte de unas unidades policiales, a los cuales hice entrega voluntaria de dos Loros frente amarillos, (Ochrocephala), estos eran de propiedad del señor NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE. el cual había fallecido el día 16 de febrero, en su lugar de residencia de la Vereda Cabeceras, del Municipio de Rionegro, es de anotar que dichos especímenes no eran de mi propiedad, y que estos fueron entregados por mí de manera Voluntaria pues finado era tío mío y además vecinos y al quedar los animales indefensos se optó por entrégalo a la Autoridad Ambiental en forma voluntaria lo cual quedo consignado en mi escrito de descargos con radicado CE-04754 -2021 del 20 de marzo de 2021.

Sobre las causales de atenuación:

Tal como se dejó dicho en el escrito de descargos, debe tenerse en cuenta por parte de Cornare, donde se deja claro la propiedad de dichos mímables, y como se realizó la entrega.

En el auto radicado N° AU-01963.2021 del 10 de junio de 2021, se me formula el cargo único de tener en posesión especímenes de fauna silvestre, y no se tuvo en cuenta, que dichos animales se encontraban en la propiedad del recientemente fallecido el señor NICOLAS, y esta vivienda queda en el mismo terreno, pero mi residencia es en otra casa diferente a esta.

La Ley 1333 de 2009, establece: "Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte

del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

*La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado **NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE**, en tratándose de personas naturales. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso concreto, se observa que obra en el expediente el registro civil de defunción del investigado, como prueba idónea, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado.*

Como consecuencia Archívese el expediente

Además, si vemos las causales de cesación se puede notar en mi caso que, el dueño murió y por ello se anexa prueba, por ende, alego la inexistencia del hecho pues tengo como demostrar que dichos especímenes no eran de mi propiedad, además yo no soy el presunto infractor lo que puedo demostrar incluso con pruebas testimoniales si es del caso y la entidad me lo permite.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-01963-2021 del 10 de junio del 2021, el cual es el siguiente:

- **CARGO ÚNICO:** *tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistente en dos (02) Loros frentiamarillos (Amazona ochrocephala), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO con cédula 1.036.956.034, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, mismos que fueron presentados mediante escrito de descargos con radicado CE- 04754-2021 del 20 de marzo; e igualmente presentó alegatos de conclusión mediante oficio con radicado CE-12361-2021 del 23 de julio del 2021.

Manifiesta frente al cargo formulado que El Señor GRISALES RESTREPO lo siguiente: (...) *hice entrega de dos (02) Loros frenteamarillos (Amazona Ochrocephala) el día 19 de febrero de 2021 que anteriormente estaban en posesión del señor NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE con Cédula 15433099. Los hechos se presentaron después de que el día 16 de febrero de 2021 el señor Nicolás se hallara fallecido en su lugar de residencia de la VEREDA CABECERAS e inmediatamente se le comunicara lo sucedido a la Policía Nacional para hacer el respectivo levantamiento del cadáver, luego de una revisión a la residencia nos encontramos con la presencia de los dos especímenes anteriormente mencionados por lo cual bajo mutuo acuerdo se tomó la decisión de hacer entrega de los mismos en la semana siguiente.*

Igualmente, en los alegatos de conclusión presentados mediante oficio con radicado CE-12361-2021 del 23/07/2021 expresa que: (...) *dichos especímenes no eran de mi propiedad, además de reiterar que hizo entrega voluntaria de los mismos, afirmación que no es cierta, dado que en el expediente relacionado con el presente proceso, se encuentra el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 019410 con radicado CE-03825-202, diligenciada por integrantes de la Policía Nacional y funcionarios de Cornare, como producto de actividades de vigilancia y control realizados el día 19 de febrero del 2021 en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, en donde se indica que los especímenes fueron incautados, además de observarse en el acta de incautación una nota donde indica que el ciudadano no firmó dicho documento. Por lo que se concluye que no fue una entrega voluntaria.*

Además de lo anterior expresa (...) *Sobre las causales de atenuación: Tal como se dejó dicho en el escrito de descargos, debe tenerse en cuenta por parte de Cornare, donde se deja claro la propiedad de dichos animales, y como se realizó la entrega. Al respecto el Despacho observa que esta razón no se justifica, pues el hecho de tener los especímenes fuera de su entorno natural afecta su bienestar y menoscaba su integridad, ocasionando un daño al medio ambiente, acción que se contempla en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, como una infracción en materia ambiental.*

En relación con lo expresado en el siguiente texto:

(...)

no se tuvo en cuenta, que dichos animales se encontraban en la propiedad del recientemente fallecido el señor NICOLAS, y esta vivienda queda en el mismo terreno, pero mi residencia es en otra casa diferente a esta.

La Ley 1333 de 2009, establece: "Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
(...)"

Al respecto se deja claro que en el momento de la incautación los especímenes estaban bajo su posesión; y es un deber y una obligación de los colombianos establecido en el artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". Igualmente, el Código de Recursos Naturales Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Por tanto, en atención a este precepto constitucional, los especímenes debieron ser entregados a la autoridad ambiental para lo de su competencia, situación que no se dio en el caso que nos ocupa.

Con lo anterior, se deja claro que las razones expresadas por el SEÑOR DIEGO ALEJANDRO, no obedecen a las eximentes de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que: "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(.) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)» por tanto, el Despacho concedió la oportunidad procesal al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-02334-2021 del día 13/07/2021, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Oportunidad procesal de la cual hizo uso el señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Así las cosas, se debe probar dentro de este proceso, que el señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, tenía en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en dos (02) Loros frenteamarillos (*Amazona ochrocephala*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se debe tener certeza que el señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO con cédula 1.036.956.034 tenía en su posesión especímenes de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, así pues, para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio, con Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 019410 con radicado CE-03825-202 del día del día 04 de marzo de 2021, documento que señala que el señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.036.956.034, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 19 de febrero de 2021, en el área rural de la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, cuando tenía en su posesión dos (02) Loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que amparen su tenencia, esto es, no acreditar ante esta Corporación, que tuviese autorización para el aprovechamiento de los especímenes de la fauna silvestre incautados.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor, no contaba con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen la tenencia de los especímenes. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056153537898 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.036.956.034, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-01963-2021 del 10 de junio del 2021.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionadas. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema"*

de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con **El Decreto 1076 de 2015:**

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.036.956.034, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante AU-01963-2021 del 10 de junio del 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el “Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción” al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-IT-05834-2021 del día 25 de septiembre de 2021, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N.:05.615.35.37898, se incautaron unos especímenes de la fauna silvestre consistentes en: dos (2) loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*), en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial realizado en el Municipio de Rionegro, vereda Cabeceras a DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N.º:1.036.956, 034: por la tenencia de especímenes fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.
- Los especímenes de la fauna silvestre fueron puestos a disposición de la Corporación, mediante Acta única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N°0194010 con radicado N° CE-03829-2021 del 4 de marzo de 2021 y entregado por parte de la Policía Nacional y trasladados hasta el Hogar de Paso para determinar su disposición final.
- Se trata de unos individuos de la fauna silvestre, los cuales venían siendo tenidos como animales de compañía sin contar con ningún permiso de aprovechamiento, tenencia y/o movilización.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, se decomisaran.

b) Los loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*) son especímenes pertenecientes a la fauna silvestre, no se pueden exhibir, ni transportar, ni tener como animales de compañía, ya que esto es una manifestación clara del tráfico ilegal de la fauna silvestre, el cual es considerado como una de las principales acciones que contribuyen a la extinción de las especies. Estos individuos que son extraídos de su hábitat no pueden realizar sus funciones ecológicas como dispersar semillas, ayudan al control de las poblaciones de insectos. Igualmente mantienen activa la cadena trófica ya que sirven de alimento a otras especies que se encuentran en el nivel superior como aves rapaces, boas, jaguares y pumas manteniendo en equilibrio los ecosistemas.

CONCLUSIONES:

1. En cumplimiento de actividades de control y vigilancia por parte de la Policía Nacional, en el municipio de Rionegro, incautaron dos (2) loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*), al señor DIEGO ALEJANDRO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N.º: 1.036.956.034, cuando tenía los especímenes de la fauna silvestre en su poder, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia expedida por autoridad competente.
2. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia y/o movilización de los animales incautados, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.
3. Las pruebas incorporadas en el expediente se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe imponer la sanción correspondiente."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor DIEGO ALEJANDRO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.036.956.034, del cargo formulado en el Auto con radicado AU-01963-2021 del 10 de junio del 2021, al encontrarse probada su responsabilidad, por la infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.036.956.034, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los especímenes de la fauna silvestre consistentes en dos (02) Loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*), los cuales se encuentran en el Hogar de Paso de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.036.956.034, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DIEGO ALEJANDRO GRISALES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.036.956.034.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056153537898
Fecha: 11/10/2021
Proyectó: María del S. Z.Z
Revisó: Germán Vásquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.